

Expediente Núm. 178/2019
Dictamen Núm. 208/2019

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 5 de septiembre de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 9 de julio de 2019 -registrada de entrada el día 17 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por los daños y perjuicios derivados de un accidente cuando circulaba con su motocicleta por un tramo en obras sin señalizar y deficiente alumbrado.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 11 de marzo de 2016, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la caída ocurrida el día 15 de diciembre de 2015, sobre las 21:45 horas, al perder el control de su motocicleta cuando circulaba por la calle, del barrio, en Avilés.

Expone que en ese momento se encontró con un tramo en obras, carente de señalización alguna y con el alumbrado apagado, ya que “la farola más próxima se encendía y apagaba, siendo más prolongados los tiempos de fase en ‘apagado’ que de ‘encendido’”, y precisa que en el lugar del accidente la calzada presentaba “un corte transversal en su firme que daba lugar a un escalón de unos 5 o 6 centímetros de altura y que se continuaba con un tramo sin asfaltar compuesto de gravilla suelta y no compactada”.

Refiere que como consecuencia del accidente fue atendida en el Servicio de Urgencias del Hospital, principalmente de daños en su rodilla izquierda, y que “aún no se ha recuperado” de esta lesión, aportando al efecto diversos informes de los servicios médicos privados de su compañía aseguradora. En lo referente a los daños que presenta la motocicleta, adjunta una peritación de la reparación de los mismos por un importe total de 602,47 €.

Señala que como consecuencia de los hechos se levantó atestado por la Policía Local, e identifica a dos personas como testigos.

2. El día 9 de mayo de 2016 emite informe el Jefe de la Sección de Aguas del Ayuntamiento de Avilés. En él señala que “la vía donde se produjo el accidente se encontraba, en esta fecha, afectada por la ejecución de las obras definidas en el proyecto ‘Acondicionamiento de calles en Bustiello y La Espina’ (...). Las citadas obras fueron adjudicadas (...) a la sociedad” que se especifica, “se iniciaron con la firma del acta de replanteo el 9 de diciembre de 2015 y concluyeron el 18 de diciembre de 2015 (...). Según consta en el atestado de la Policía Local el día del accidente el tramo afectado carecía de la preceptiva señalización provisional de las obras”.

Tras citar el artículo 214.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, indica que “el origen de los daños reclamados está en el incumplimiento, por parte del contratista, de la obligatoriedad de señalar y asegurar la seguridad frente a terceros de la totalidad del ámbito de sus obras”.

3. Mediante Decreto del Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación de 25 de mayo de 2016, se dispone el nombramiento de

instructora del procedimiento y recibir el mismo a prueba, admitiendo en ese momento la documental aportada por la interesada. Asimismo, se acuerda dar audiencia a la contratista que ejecutaba las obras en el lugar del accidente y notificar el Decreto a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

4. El día 31 de mayo de 2016, el Intendente de la Policía Local incorpora al expediente una copia del informe elaborado por dos agentes. En el apartado relativo a "observaciones" consta que, según refiere la conductora, "el accidente se produce cuando circula por la calle en dirección a y al llegar a una zona en la que en ese momento no hay iluminación no se percata de que han decapado la capa de asfalto dejando la superficie de la calzada llena de surcos, con grava y muy irregular, existiendo un escalón lateral de cinco centímetros, con lo que al coger con la rueda delantera una piedra pierde el control de la moto y se cae, resultando herida en la rodilla izquierda, manifestando que irá a curarse por su propia cuenta al Hospital/ Los agentes pueden comprobar que no hay ninguna clase de señalización de la obra en el lugar" y que "la iluminación existente en la zona tiene una farola que se apaga y enciende de forma intermitente, quedando toda la zona de obras sin iluminación una vez que se apaga".

5. Con fecha 7 de junio de 2016, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés un escrito de proposición de prueba en el que se reitera tanto en la ya aportada con su escrito inicial como en la práctica de la testifical con las personas allí identificadas.

Adjunta asimismo la factura correspondiente a la cantidad finalmente abonada por la reparación de la motocicleta, que confirma el importe de 602,47 € presupuestados.

En cuanto a las lesiones y daños personales derivados del accidente, manifiesta que sigue "sin haber concluido su proceso de curación, por lo que hasta que dicho proceso concluya es imposible para esta parte incorporar la documentación médica para justificar sus lesiones y daños definitivos, así como cuantificar económicamente dichas lesiones y daños personales".

6. El día 13 de junio de 2016, la empresa que se encontraba ejecutando las obras en la zona del accidente presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones. En él pone de manifiesto que la reclamante tiene su domicilio en una de las calles en obras y que las mismas habían comenzado días antes del siniestro, por lo que “difícilmente puede achacarse el accidente a una supuesta falta de señalización (...) en tanto que cabe suponer que la reclamante conocía el desarrollo de tales obras en las proximidades de su domicilio”.

En cualquier caso, entiende que el accidente sufrido por la perjudicada fue debido de manera exclusiva a la deficiente iluminación de la zona, y niega de esta forma cualquier responsabilidad por su parte.

7. Con fecha 23 de junio de 2016, y previa presentación por la interesada de un pliego de preguntas, en las dependencias municipales tiene lugar la comparecencia de los testigos propuestos.

El primero de ellos paseaba con su perro por la zona en el momento del siniestro y reconoce no haber presenciado directamente la caída, pero vio pasar a la reclamante conduciendo su motocicleta y a continuación, tras escuchar un ruido como de caída, se encontró a la misma unos treinta metros más adelante ya en el suelo. Confirma las circunstancias que presentaba la calzada en los términos relatados por la interesada en lo que respecta a las obras en curso, su falta de señalización y deficiente iluminación.

En similares términos se manifiesta la segunda testigo, abuela de la reclamante, que no presenció la caída y compareció en el lugar tras una llamada telefónica de su nieta. Interrogada por la Instructora del procedimiento acerca del motivo por el que la accidentada circulaba por esa calle, responde que “venía de clase (...) por ahí para entrar derecha al garaje”.

8. El día 24 de junio de 2016, el Ingeniero del Negociado de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Avilés emite un informe en el que indica que “con fecha 16 de diciembre de 2015 se recibe en este Servicio aviso de la Policía Local señalando la existencia de un punto de luz cuya lámpara enciende y apaga en

la calle, situando dicho punto a la altura del número 5. Tras comprobar el funcionamiento de la instalación (...) se generó la orden de trabajo (...), dando como resultado la sustitución de dos lámparas (...). No se tiene registro en este Servicio de avisos referentes al alumbrado de las calles o en fechas inmediatamente anteriores al accidente (...). A la vista de lo anterior, se debe informar que, si bien es cierto que en la calle en la fecha del 15 de diciembre de 2015 se registra una incidencia en relación con un punto de luz con funcionamiento intermitente, la ubicación no coincide con la puesta de manifiesto en el informe de la Policía local, no teniendo este Servicio constancia previa de la existencia de fallos de funcionamiento en el punto de luz más cercano al lugar del accidente./ Respecto al nivel de iluminación en el lugar y momento en que se produjo el accidente, este se ve afectado por el fallo del funcionamiento del punto de luz más próximo; sin embargo, en el informe de la Policía local obrante en el expediente no se reportan fallos de funcionamiento en los dos puntos de luz adyacentes al señalado con funcionamiento intermitente, circunstancia de la que tampoco se tiene constancia en este Servicio en las fechas del accidente. Cada uno de estos dos puntos de luz se encuentra a unos 30 metros del punto de luz con funcionamiento intermitente, por lo que contribuyen en cierta medida a que la zona del accidente no presente una oscuridad total”.

9. Con fecha 8 de noviembre de 2016, la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación del Ayuntamiento de Avilés informa que en la referida unidad no existe constancia del accidente que se encuentra en el origen de la presente reclamación.

10. Mediante escrito de 15 de noviembre de 2016, la Instructora del procedimiento comunica a la interesada la suspensión del procedimiento hasta que proceda a cuantificar “el importe indemnizatorio que está solicitando a esta Administración”.

El día 29 de noviembre de 2016, la interesada manifiesta que le resulta imposible atender este requerimiento al no haber "alcanzado aún la curación o estabilización de las secuelas padecidas".

Con fecha 23 de enero de 2017 presenta un escrito similar acompañado de diversos informes médicos en el registro municipal.

11. Completada la curación y estabilizadas las lesiones, el 31 de marzo de 2017 la perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés un escrito en el que, partiendo del baremo establecido para las víctimas de los accidentes de circulación para el año 2014, vigente durante 2015, valora los daños y perjuicios sufridos, solicitando una indemnización que asciende a la suma total de veintisiete mil doscientos cincuenta y ocho euros con ochenta y tres céntimos (27.258,83 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 423 "días de baja", de los cuales 57 serían improductivos y 366 no improductivos, 16.316,03 €, incluido un diez por ciento de factor de corrección; 8 puntos de secuelas (3 funcionales y 5 estéticas), incluido el factor de corrección, 9.419,75 €; un factor de corrección por "lesiones permanentes que limitan parcialmente la ocupación o actividad habitual de la víctima", teniendo en cuenta que su condición de aspirante en las pruebas de acceso a la Guardia Civil "se ha visto menguada y menoscabada funcionalmente como resultado de las secuelas del accidente, que le han impedido concurrir en consonancia a las pruebas físicas a realizar", 1.917,25 €; gastos médicos y farmacéuticos, 920,58 €, y reparación de la motocicleta, 602,47 €.

Adjunta un informe de valoración médica elaborado el 21 de marzo de 2017 a su instancia, diversos informes médicos, soporte documental de los gastos médicos y farmacéuticos realizados y documentación acreditativa del pago de las tasas correspondientes a las pruebas de acceso a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil.

12. Tras ser requerida por la Instructora del procedimiento la compañía aseguradora del Ayuntamiento para informar sobre la indemnización solicitada, el día 6 de febrero de 2018 aquella presenta un escrito en el registro municipal

en el que señala que se “valora el perjuicio sufrido en un total de 291 días de baja, de los cuales 57 son de baja impeditiva y 234 son de baja no impeditiva, a lo que hay que añadir 2 puntos de secuelas correspondientes a perjuicio funcional y 3 puntos correspondientes a perjuicio estético ligero./ Todo ello trasladado al baremo correspondiente arroja una cifra de 14.802,90 euros”.

13. Mediante oficios notificados los días 13 y 14 de febrero de 2018, respectivamente, a la interesada y a la empresa adjudicataria de las obras que se estaban ejecutando en el lugar del percance, la Instructora del procedimiento les comunica la apertura del trámite de audiencia.

Dentro del plazo conferido al efecto únicamente presenta alegaciones la perjudicada, que con fecha 22 de febrero de 2018 se reitera en todos los términos de su reclamación. A la vista de la valoración de contraste incorporada al expediente por la compañía aseguradora de la Administración, pone de manifiesto que la misma se refiere en exclusiva a los daños personales, ignorando los materiales de la motocicleta y los gastos médicos y farmacéuticos; objeta además que la valoración que se hace en ese documento de los daños personales se basa en un documento del que se ignora tanto el autor como su cualificación profesional.

14. Mediante Decreto del Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación de 22 de enero de 2019, se nombra un nuevo instructor del procedimiento.

El día 6 de febrero de 2019, el Instructor del procedimiento comunica a los interesados que se ha efectuado un requerimiento a la compañía aseguradora a fin de subsanar las deficiencias puestas de manifiesto por la reclamante en su escrito de alegaciones en lo referente a la valoración de contraste incorporada al expediente por aquella. No consta en el mismo que la entidad aseguradora haya atendido el referido requerimiento.

15. Con fecha 22 de mayo de 2019, el Instructor del procedimiento elabora informe-propuesta de resolución en el que propone estimar, en todos sus

términos, la reclamación formulada. En ella, tras dar por acreditados tanto la totalidad de los daños y perjuicios sufridos por la reclamante como las circunstancias en las que los mismos se produjeron, afirma que su "imputabilidad concurre de forma indiscernible con el del obrar tanto de la Administración como de la empresa responsable de ejecutar las obras (...). Y ello por dos razones. En primer lugar, por cuanto que de los hechos probados (...) no se puede deducir lógicamente cuál es la causa necesaria: si la falta de señalización, o si la mala iluminación de la vía, o si la conjunción de ambas".

En cuanto a la indemnización, asume en su totalidad la cantidad solicitada por la reclamante con el argumento fundamental de que la compañía aseguradora ha desatendido el requerimiento efectuado en orden a la subsanación de los defectos observados en la valoración de contraste aportada por la interesada. Así las cosas, tras estimar la solicitud de indemnización de responsabilidad patrimonial en la cantidad de 27.258,83 €, alude al carácter mancomunado de la misma, confiriendo a la interesada el derecho a exigir del Ayuntamiento de Avilés y de la empresa contratista la mitad de la cantidad total; esto es, 12.629,40 € (*sic*).

16. En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de julio de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo,

aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante escrito de la interesada registrado en el Ayuntamiento de Avilés con fecha 11 de marzo de 2016, lo que nos remite a la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido

el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 11 de marzo de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 15 de diciembre de 2015, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución. Asimismo, se ha conferido audiencia a la empresa contratada para la ejecución de las obras que se venían desarrollando en la zona en el momento del accidente sufrido por la perjudicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, de aplicación al presente supuesto en atención a la fecha en que se produjo el siniestro que motiva la reclamación, y con lo establecido en el artículo 1.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder sin más por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad

patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados del accidente sufrido por la reclamante sobre las 21:45 horas del día 15 de diciembre de 2015 cuando, conduciendo una motocicleta de su propiedad por la calle, se encontró con un tramo en obras que no estaba señalizado y con una iluminación deficiente, según refiere aquella y confirma el atestado instruido por dos agentes de la Policía Local de Avilés que se personaron en el lugar.

A pesar de que no existen testigos presenciales directos de la caída propiamente dicha, la declaración de uno de los propuestos por la interesada -un hombre que paseaba a su perro por la zona, que vio pasar la motocicleta y a continuación, tras escuchar un ruido de caída y desplazamiento por el suelo del vehículo, se encontró a la conductora y a este tirados unos treinta metros más adelante-, y la descripción de los desperfectos existentes en la calzada como consecuencia de las obras en curso que se hace en el atestado de la Policía Local -habían “decapado la capa de asfalto dejando la superficie de la calzada llena de surcos, con grava y muy irregular, existiendo un escalón lateral de cinco centímetros”- otorgan verosimilitud a la descripción hecha por la reclamante en lo relativo a las circunstancias en las que se produjo el accidente, que podemos dar, tal y como hace el Ayuntamiento de Avilés en la propuesta de resolución que somete a nuestra consideración, por acreditadas.

También constan acreditados, a tenor de la documentación incorporada al expediente, tanto los daños que presentaba la motocicleta como las lesiones sufridas por la perjudicada, que fue diagnosticada inicialmente en el Hospital de una “herida en rodilla” con pérdida de sustancia, y que tras una dilatada

convalecencia con curas continuadas sería derivada al Servicio de Traumatología, objetivándose lesiones que precisaron tratamiento rehabilitador y a cuyo término presenta secuelas anatómicas y funcionales.

En consecuencia, hemos de dar por probados tanto la realidad y las circunstancias del accidente sufrido por la perjudicada como los daños y perjuicios derivados del mismo.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Avilés, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el percance, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 214 del TRLCSP será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, o sean consecuencia de los vicios del proyecto en el contrato de obras, sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra el redactor del proyecto de acuerdo con lo establecido en los artículos 311 y 312 del referido TRLCSP.

A tales efectos, si tenemos en cuenta que la documentación incorporada al expediente acredita sobradamente que el accidente sufrido por la perjudicada fue consecuencia directa tanto de un defectuoso funcionamiento del alumbrado público existente en la vía por la que circulaba de noche cerrada -eran las 21:45 horas de un 15 de diciembre- como de la falta absoluta de señalización que advertiera con antelación suficiente de las obras que se estaban desarrollando en la calzada, la responsabilidad de los servicios públicos implicados dependientes del Ayuntamiento de Avilés resulta incontrovertible, como se reconoce en la propuesta de resolución, totalmente estimatoria de la

reclamación formulada, que el Ayuntamiento de Avilés somete a nuestra consideración.

En efecto, por lo que a la ausencia de alumbrado público se refiere, la responsabilidad municipal deviene de un defectuoso cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Avilés ese día y en el concreto lugar en el que se produjo el accidente de las obligaciones que le vienen impuestas por el artículo 26.1, apartado a), de la LRBRL, a cuyo tenor los municipios deberán prestar, en todo caso, y entre otros servicios, los de "alumbrado público". Si bien el alumbrado público en la vía por la que circulaba la reclamante existía, lo cierto es que como constataron los agentes de la Policía Local que se personaron en el lugar "la iluminación existente en la zona tiene una farola que se apaga y enciende de forma intermitente, quedando toda la zona de obras sin iluminación cada vez que se apaga".

En cuanto a la falta de señalización de advertencia de las obras en ejecución, el incumplimiento de las obligaciones que al respecto incumben tanto al Ayuntamiento de Avilés como a la empresa contratista deriva de lo dispuesto en el entonces vigente artículo 57.3 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, a cuyo tenor "La responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías objeto de esta Ley corresponderá a los organismos que las realicen o las empresas adjudicatarias de las mismas, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine", puesto en relación con el artículo 139.3 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la Aplicación y Desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, conforme al cual "La responsabilidad de la señalización de las obras (...) corresponderá a los organismos que las realicen o a las empresas adjudicatarias de aquéllas (...). Cuando las obras sean realizadas por empresas adjudicatarias o por entidades distintas del titular, éstas, con anterioridad a su inicio, lo comunicarán al organismo autónomo Jefatura Central

de Tráfico o, en su caso, a la autoridad autonómica o local responsable del tráfico”.

En consecuencia, acreditado que el accidente sufrido por la reclamante se produjo por la concurrencia de ambos incumplimientos -una defectuosa iluminación de la zona, imputable directamente a un incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Avilés de sus obligaciones en materia de alumbrado público, al que se une un incumplimiento por parte de la empresa adjudicataria de las obras de las obligaciones que le son propias en materia de señalización de las mismas-, la reclamación de responsabilidad patrimonial debe prosperar.

Respecto al reparto de culpas, la solución de la propuesta de resolución de que sean el Ayuntamiento de Avilés y la empresa contratista quienes asuman a partes iguales la indemnización debida a la perjudicada es la única posible desde una perspectiva lógica racional.

Una vez dictaminada la procedencia de la estimación de la reclamación formulada, así como el reparto de culpas a partes iguales entre el Ayuntamiento de Avilés y la empresa contratista, debemos expresar nuestro parecer con relación al abono de la indemnización.

Sobre este extremo, debemos recordar que es doctrina reiterada de este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 262/2013, 130/2014, 210/2016 y 7/2019) que debe ser el propio Ayuntamiento, en tanto que titular del servicio público implicado, quien indemnice directamente y por la totalidad de la cantidad resultante a la interesada, sin perjuicio del posterior ejercicio de la acción de regreso frente a la empresa contratista declarada corresponsable del daño al objeto de resarcirse de la indemnización imputable en la parte correspondiente a la misma, en este caso la mitad de la indemnización. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, de lo que se deriva la

estimación de la reclamación, así como el reparto de culpas a partes iguales entre el Ayuntamiento de Avilés y la contratista interpuesta, procede valorar finalmente la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Asumida expresamente por el Ayuntamiento la cuantía indemnizatoria solicitada por la reclamante, debe despejarse el equívoco en el que incurre la propuesta de resolución, toda vez que tras reconocer aquella cantidad global la desglosa en dos partidas cuya suma no alcanza el total resarcitorio que se reconoce, debiendo prevalecer la cantidad total, que ha de tomarse en consideración para el reparto de culpas.

A este respecto, ante la plena coincidencia entre el cálculo efectuado por la perjudicada y la Administración reclamada, y tras un análisis pormenorizado de cada uno de los conceptos en que se desglosan los diferentes daños y perjuicios derivados del accidente, este Consejo, teniendo en cuenta que los referidos cálculos se basan todos ellos en criterios objetivos y/o debidamente acreditados documentalmente, y que los mismos no han sido objeto de contradicción alguna ni por la empresa contratista ni por la compañía aseguradora de la Administración, que a pesar de haber presentado inicialmente una valoración de contraste no ha atendido el requerimiento efectuado por el Instructor del procedimiento en orden a la subsanación de las deficiencias observadas en su informe, no considera necesario formular objeción alguna acerca de la cuantificación del daño realizada por la perjudicada y asumida de manera íntegra por la Administración en el informe-propuesta de resolución que somete a nuestra consideración.

No obstante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 141.3 de la LRJPAC, la cantidad de 27.258,83 € en que la Administración reclamada fija la indemnización procedente deberá ser objeto de actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística y tomando como fecha de inicio de este cálculo diciembre de 2015.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés y, estimando la reclamación presentada, indemnizar a en los términos anteriormente señalados.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.